

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0412.
RAD. No. 761304089002-2012-00093-00
EJE/ EFECTIVIDAD GARANTÍA MOBILIARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate fijada para el día 04 de agosto hogaño, no se realizó atendiendo que, la publicación efectuada por la parte actora no dió cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4.2 de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso se hace señalar nueva fecha para que tenga lugar tal diligencia sobre el bien mueble tipo vehículo objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control.

Ahora, atendiendo las directrices de la citada CIRCULAR, deberá advertirse en la respectiva publicación que la celebración de la audiencia de remate será virtual, pública, y se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitada por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio con el que cuenta este juzgado. La mencionada disposición especial reza al tenor en su numeral 4.2: “El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder al diligencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co – micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial”. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.), del día Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien mueble tipo vehículo de placa CPD 439 de propiedad de **HUMBERTO BONILLA MARTINEZ**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, y atendiendo las directrices de la CIRCULAR PCSJC 21-26 sobre el protocolo para la implementación del

“Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario.

TERCERO: **Por la parte interesada** **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 *Ibídem***, y en la **CIRCULAR PCSJC 21-26** sobre el protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” de fecha 17 de noviembre de 2.021 del Consejo Superior de la Judicatura, especialmente en lo que refiere su **numeral 4.2**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do *Ibídem***.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. HUMBERTO BONILLA MARTINEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

SUSTANCIACION No.416
RAD.761304089002-2017-00241-00
VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
(RECONVENCION EN PERTENENCIA).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 de agosto de 2022.

Se deja constancia que en virtud a los compensatorios otorgados a la titular del despacho, por el H. Tribunal Superior de Buga, mediante Resolución de Sala Plena No.182 de 14 de julio de 2022, no se realizó la audiencia que se encontraba programada en auto que antecede. Por lo anterior, el despacho procederá a señalar fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

UNICO: SEÑALAR el día **Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. INES DORONSORO
Ddo. EVA MARINA MONTENEGRO DURAN.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077.
RAD. N° 761304089002-2017-00347-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la mandataria judicial del extremo actor abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de \$1'574.585,66.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de **\$1'574.585,66**, que hacen parte del acuerdo pactado, los demás serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por la mandataria judicial del extremo actor abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes, haciendo entrega de títulos judiciales al extremo actor hasta por la suma de **\$1'574.585,66**, los demás serán devueltas a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. COOPERATIVA COOMUNIDAD.

Ddo. JOSE ADAN PERNIA ROA.

LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No. 415.
RAD. N° 761304089002-2019-00094-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Se allega escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del cual obra avalúo comercial para el bien inmueble objeto de garantía, y solicita se tenga en cuenta el mismo de conformidad al numeral 2º del artículo 444 del Estatuto Procesal Vigente.

Ahora bien, se avizora que, en providencia del 27 de mayo del año en curso, el despacho ya se había pronunciado en ese sentido, toda vez que, a la fecha brilla por su ausencia escrito que dé cuenta que fue realizada en debida forma la diligencia de secuestro.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que allegue al expediente la materialización del acto enunciado en líneas precedentes, so pena, de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: ESTÉSE el peticionario a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído del 27 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que se sirva allegar al encuadernamiento la comisión ordenada por este despacho debidamente diligenciada, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Lina Marcela Valero Gustinez

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOHAN STEVENS FRANCO HENAO.
RAD: 761304089002-2021-00147-00.

Candelaria, 08 de agosto de 2.022.

Atendiendo la naturaleza del asunto, y decomisado como se encuentra el bien dado en garantía mobiliaria, corolario resulta decretar la cancelación de la orden de decomiso y efectuar la entrega del bien a su garante.

Respecto de la entrega del vehículo de placas CEV 681, el despacho así lo dispondrá teniendo en cuenta que el vehículo en mención ha quedado inmovilizado en los parqueaderos Caliparking de la ciudad de Cali, según inventario que se allega adjunto. En concordancia con lo anterior, se ordenará el desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud. Así las cosas, esta instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa CEV 681 de propiedad del señor JOHAN STEVENS FRANCO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.523.808. Líbrense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Cali Valle.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación dirigida a CALIPARKING MULTISER ordenando la entrega del vehículo de placa CEV 681, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** de los documentos que acreditan la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., los cuales fueron aportados de forma electrónica en formato **pdf**.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', escrita con una pluma o bolígrafo.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00240-00
AUTO SUSTANCIACION No.402.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 8 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-211286** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-211286**, ubicado en la Calle 23 No. 14 A – 08, Casa 5A Manzana B7, URB. Ciudadela Victoria – Urbano, corregimiento Gorgona, del municipio de Candelaria (V).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: JORGE ENRIQUE DONOSO PARRA

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00270-00
AUTO SUSTANCIACION No.407.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 8 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-207565** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado JEFFERSON VALENCIA MIRA, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-207565**, ubicado en la Calle 20 No. 14-93 CASA 25B MZ A6 URB.CIUDADELA VICTORIA, corregimiento Gorgona, del municipio de Candelaria (V).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: JEFFERSON VALENCIA MIRA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00362-00

AUTO SUSTANCIACION No.411

EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 08 del 2022.-

Se allega por la apoderada Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-152195** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Si bien, el numeral 1º del artículo 593 de la normativa procesal señala que el registrador debe enviar el certificado, también lo es que el despacho procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, teniendo en cuenta la inscripción conforme al certificado de tradición allegado, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal.

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **WILSON LOBOA LENIS**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-152195**, ubicado en CALLE 15 #10-130 LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DDA: WILSON LOBOA LENIS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00478-00
AUTO SUSTANCIACION No.406.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 8 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-213189** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-213189**, ubicado en la Calle 15D No.36C-17 Lote 19 MZ 8A URB ETAPA 2 VALLE DEL BATARA, corregimiento El Carmelo, del municipio de Candelaria (V).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: INGRID SULEIMI CORDOBA ASTAIZA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00021-00
AUTO SUSTANCIACION No.401.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 8 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-119472** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **ANA LIRIA ARBOLEDA CONTRERAS**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-119472**, ubicado en MANZ E LOTE 9 – PRADOS DEL 20 DE JULIO, vereda Coronado, del municipio de Candelaria (V).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDA: ANA LIRIA ARBOLEDA CONTRERAS Y OTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078.
RAD. N° 761304089002-2022-00035-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. INVERCOOB.
Ddo. JOHANA ANDREA LEGAREJO POSSO Y OTRA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00043-00
AUTO SUSTANCIACION No.400.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 8 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-110395** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **MARIA SOLEY ORTIZ DIAZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-110395**, ubicado en la vereda La Gorgona del municipio de Candelaria (V).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDA: MARIA SOLEY ORTIZ DIAZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00063-00
AUTO SUSTANCIACION No.408.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 8 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-205079** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado ALEXANDER QUINTANA GOMEZ, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-205079**, ubicado en Lote No.40 Cra 36D No.16A-05 MZNA M-2-G, Valle del Batará, Etapa 1, vereda El Carmelo, del municipio de Candelaria (V).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: ALEXANDER QUINTANA GOMEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No. 410.
RAD. No. 761304089002-2022-00179-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Como quiera que en la presente demanda se propuso por la parte demandante **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago y **EXCEPCIONES DE MERITO** con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo demandado señora Verónica Duque Córdoba, por conducto de mandatario judicial Abogado Andres Alejandro Moran Cepeda, se procederá mediante este proveído a **CORRER TRASLADO** del recurso, conforme las disposiciones del artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 de la misma normativa, previo reconocimiento de personería al profesional del derecho en comento.

Respecto de la contestación de demanda, se glosará a los autos para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho Andres Alejandro Moran Cepeda, portador de la T.P. No.328.465, como apoderado judicial del extremo pasivo en las voces y términos del mandato conferido.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la misma normativa, CORRASE TRASLADO a la parte demandante y para los efectos pertinentes del RECURSO DE REPOSICION propuesto por la parte demandada.

TERCERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal escrito contentivo de contestación a la demanda y formulación de EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por el mandatario judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN.
DDO: VERONICA DUQUE CORDOBA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1066.
RAD. No. 761304089002-2022-00234-00
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria V, agosto 8 de 2022.-

Mediante Auto Interlocutorio No. 0774 de fecha 13 de junio de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

- *En auto que antecede, se indicó que el titulo valor había sido pactado por cuotas o instalamentos, requiriéndose para que la parte demandante allegara las respectivas cuotas discriminadas desde el 30 de abril de 2021, data en que incurrió en mora el obligado, sin embargo, se advierte que no se dio cumplimiento, toda vez que, solo se relacionan los intereses moratorios y/o de plazo, incurriéndose nuevamente en el desatino que fuera expuesto en el auto que antecede.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, propuesta por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **CRISTIAN DAVID ORTIZ FLOREZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDO: CRISTIAN DAVID ORTIZ FLOREZ.
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1050.
RAD. No. 761304089002-2022-00245-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 8 de agosto de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **CARLOS MARIO LOPEZ ARIAS**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra de **CARLOS MARIO LOPEZ ARIAS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CARLOS MARIO LOPEZ ARIAS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701018200171810.

- 1)** Por la suma de (\$39.251,52) y que corresponde al capital de la cuota 27/07/2021.
 - 1.1)** Por la suma de (\$291.748,48) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/07/2021..
- 2)** Por la suma de (\$39.623,97) y que corresponde al capital de la cuota del 27/08/2021
 - 2.1)** Por la suma de (\$291.376,03) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/08/2021
- 3)** Por la suma de (\$39.999,95) y que corresponde al capital de la cuota del 27/09/2021
 - 3.1)** Por la suma de (\$291.000,05) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/09/2021
- 4)** Por la suma de (\$40.379,50) y que corresponde al capital de la cuota del 27/10/2021
 - 4.1)** Por la suma de (\$290.620,00) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/10/2021
- 5)** Por la suma de (\$40.762,65) y que corresponde al capital de la cuota del 27/11/2021
 - 5.1)** Por la suma de (\$290.237,35) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/11/2021

6) Por la suma de (\$41.149,44) y que corresponde al capital del 27/12/2021

6.1) Por la suma de (\$289.850,56) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/12/2021.

7) Por la suma de (\$41.539,90) y que corresponde al capital de la cuota del 27/01/2022

7.1) Por la suma de (\$289.460,10) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/01/2022.

8) Por la suma de (\$41.934,06) y que corresponde al capital del 27/02/2022

8.1) Por la suma de (\$289.065,94) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/02/2022

9) Por la suma de (\$42.331,96) y que corresponde al capital de la cuota del 27/03/2022

9.1) Por la suma de (\$288.668,04) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/03/2022

10) Por la suma de (\$42.733,64) y que corresponde al capital de la cuota del 27/04/2022

10.1) Por la suma de (\$288.266,36) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/04/2022

11) Por la suma de (\$43.139,13) y que corresponde al capital de la cuota del 27/05/2022

11.1) Por la suma de (\$287.860,87) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota del 27/05/2022

12) Por la suma de (\$30.293.859), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

13) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-220780. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1066.
RAD. No. 761304089002-2022-00254-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria V, agosto 8 de 2022.-

Mediante Auto Interlocutorio No. 0901 de fecha 1 de julio de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

- El mandatario del extremo actor pretendió subsanar lo requerido, sin embargo, no precisó los valores y/o cantidades correspondientes a los intereses remuneratorios, conforme las disposiciones de los pagarés base de ejecución, máxime a que refiere que los pretende (DTF+7) y en la demanda (DTF+9), generando incertidumbre al despacho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**, propuesta por el abogado **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, en contra de **JOSE OTILIO SAA SAA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO: JOSE OTILIO SAA SAA.
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1071.
RAD. No. 761304089002-2022-00258-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 8 de agosto de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar presente demanda ejecutiva quirografaria con medidas previas, promovida por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, representado legalmente por **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, actuando mediante apoderado judicial, abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en contra de **EDERIS MARIA SARABIA RODRIGUEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE 4607029**, por el valor de (\$23.149.940), con fecha de vencimiento 11 de febrero de 2022.

El valor anterior son adeudado por la demandada junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la señora **EDERIS MARIA SARABIA RODRIGUEZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$23.149.940)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **PAGARE 4607029** allegado con la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 12 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DDS: EDERIS MARIA SARABIA RODRIGUEZ
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1067
RAD. No. 761304089002-2022-00260-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria-Valle, agosto 08 del 2022.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, en contra de **AGRONATURAL DEL VALLE SAS Y JOHN FERNANDO MURIEL GARCIA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ NRO. 069756100000073**, por el valor de **(\$60.000.000) MCE**, suscrito el día 01 de diciembre de 2020, para ser pagaderos el 14/03/2022, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a los señores, **AGRONATURAL DEL VALLE SAS Y JOHN FERNANDO MURIEL GARCIA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NRO. 069756100000073

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$60.000.000) MCTE**, contenido en el título valor allegado con la demanda.

2) Por los intereses corrientes por la suma de **(\$3.485.966) MCTE**, liquidados a partir del 21/09/2021, hasta el día 14/03/2022.

3) (\$1.756.440) MCTE, por otros conceptos contenido en el título valor allegado con la demanda.

4) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(1)** desde la fecha de exigibilidad, es decir, 15/03/2022, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: AGRONATURAL DEL VALLE SAS Y JOHN FERNANDO MURIEL GARCIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1076
RAD. No. 761304089002-2022-00261-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria-Valle, agosto 08 del 2022.-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **CIRLEY ROCIO LUCUMI CASTAÑEDA**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibidem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A**, mediante apoderada Judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **CIRLEY ROCIO LUCUMI CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **CIRLEY ROCIO LUCUMI CASTAÑEDA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 553988442

1. (\$85.101.13) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/04/2021.

1.1 (\$422.162.87) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/04/2021.

2. (\$85.779.11) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/05/2021.

2.1 (\$412.484.89) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/05/2021.

3. (\$86.462.48) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/06/2021.

3.1 (\$420.801.52) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/06/2021.

4. (\$87.151.30) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/07/2021.

4.1 (\$420.112.70) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/07/2021.

5. (\$87.845.60) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/08/2021.

5.1 (\$419.418.40) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/08/2021.

6. (\$88.545.44) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/09/2021.

6.1 (\$418.718.56) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/09/2021.

7. (\$89.250.85) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/10/2021.

7.1 (\$418.013.15) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/10/2021.

8. (\$89.961.88) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/11/2021.

8.1 (\$417.302.12) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/11/2021.

9. (\$90.678.58) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/12/2021.

9.1 (\$416.585.42) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/12/2021.

10. (\$91.400.98) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/01/2022.

10.1 (\$415.863.02) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/01/2022.

11. (\$92.129.15) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/02/2022.

11.1 (\$415.134.85) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/02/2022.

12. (\$92.863.11) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/03/2022.

12.1 (\$414.400.89) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/03/2022.

13. (\$93.602.92) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/04/2022.

13.1 (\$413.661.08) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/04/2022.

14. (\$94.348.62) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 27/05/2022.

14.1 (\$412.915.38) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 27/05/2022.

15. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

16. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ** **Nro. 553988442** la suma de **(\$51.715.585)** Moneda corriente.

17. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(16)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-220099, ubicado en CALLE 14F #35-205 (PORTERIA 1) CALLE 14F #35-39 (PORTERIA 2) APTO.T27-101 TORRE 27 CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DELVALLE VIS, municipio de candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: CIRLEY ROCIO LUCUMI CASTAÑEDA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDA: CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE
RDO: 761304089002- 2022-00268-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1080
Candelaria V, agosto 08 del 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0916 fechado el 11/07/2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

- *Allega la apoderada judicial de la parte actora, escrito haciendo alusión de concepto unificado de la Superintendencia de Servicios Públicos, sin embargo, brilla por su ausencia documento alguno que acredite que la parte deudora haya aceptado la factura de venta que hoy se pretende ejecutar (Notificación), aunado a lo anterior, de lo expuesto en la subsanación, se puede advertir que es necesario que el suscriptor y/o usuario tenga conocimiento para verse obligado a cumplir las obligaciones, sin dar cumplimiento a lo expuesto en auto que antecede.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO, propuesta por la Abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, quien actúa como apoderada Judicial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Dda: CLAUDIA ANDREA BARRETO AGUIRRE
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: MIGUEL MAURICIO MERA
RDO: 761304089002- 2022-00269-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084
Candelaria Valle, agosto 08 del 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0917 de fecha 06/06/2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanar lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta las siguientes falencias;

- En auto que antecede, se indicaron los motivos de inadmisión de la demanda, brillando por ausencia hasta el momento, el mandato judicial que acredita al togado Dr. Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la ejecutante.

De otro lado, se indica en el escrito de subsanación que, al momento de realizar la liquidación para la presentación de la demanda, es decir, 10 de junio de 2022, el valor del UVR ascendía a 307.6913, sin embargo, no se adjuntó documento y/o certificación alguna con la que se pueda corroborar ese valor al día de la conversión, persistiendo la incertidumbre para el despacho de la cifra numérica a la fecha en que se causó el incumplimiento.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesta por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien actúa como apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MIGUEL MAURICIO MERA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLLR.
Ddo: MIGUEL MAURICIO MERA.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1081

RAD. No. 761304089002-2022-00270-00

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 08 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído que antecede, se procede a escrutar la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra del señor **VICTOR ANDRES BRAVO CHAMORRO**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **VICTOR ANDRES BRAVO CHAMORRO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **VICTOR ANDRES BRAVO CHAMORRO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 05701194600094686

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 98,6677 los cuales representan la suma de **(\$28.884,55) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/10/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 290,5276, los cuales representan la suma de **(\$255.172,47) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/10/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 100,1031, los cuales representan la suma de **(\$29.230,66) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/11/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 292,0056, los cuales representan la suma de **(\$256.271,44) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/11/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 100,7898, los cuales representan la suma de **(\$29.525,76) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/12/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 292,9439, los cuales representan la suma de **(\$256.893,75) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/12/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 101,4812, los cuales representan la suma de **(\$29.739,98) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/01/2022.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 293,0589, los cuales representan la suma de **(\$256.791,97) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/01/2022.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 92,7459, los cuales representan la suma de **(\$27.340,70) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/02/2022.

5.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 294,7915, los cuales representan la suma de **(\$258.104,93) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/02/2022.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 93,3822, los cuales representan la suma de **(\$27.678,96) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/03/2022.

6.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 296,4052, los cuales representan la suma de **(\$259.329,21) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/03/2022.

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 94,0228, los cuales representan la suma de **(\$28.368,26) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/04/2022.

7.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 301,7169, los cuales representan la suma de **(\$263.783,21) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/04/2022.

8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 94,6678, los cuales representan la suma de **(\$29.011,47) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 15/05/2022.

8.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 306,4556, los cuales representan la suma de **(\$267.728,47) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 15/05/2022.

9) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 05701194600094686**, la suma de 127.001.6291 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **(\$39.332.569.66) MCE**.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-217447, ubicado en la CALLE 20 #13-60 URB. CIUDADELA VICTORIA VIS CASA 3B MZNA. E-14, Cgto. Villagorgona, municipio de CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DAVIVIENDA SA.
DDO: VICTOR ANDRES BRAVO CHAMORRO.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1087

RAD. No. 761304089002-2022-00272-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, agosto 08 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra del señor **CARLOS DAVID TABARES FRANCO**, y como quiera que reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibidem*, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra del señor **CARLOS DAVID TABARES FRANCO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor **CARLOS DAVID TABARES FRANCO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0570101000406699

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$31.199.30)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/12/2021.

1.1) Por los intereses corrientes por valor de **(\$271.800.70)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 05/12/2021.

2) Por la suma de capital adeudado de **(\$31.541.61)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/01/2022.

2.1) Por los intereses corrientes por valor de **(\$271.458.39)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 05/01/2022.

3) Por la suma de capital adeudado de **(\$31.887.66)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/02/2022.

3.1) Por los intereses corrientes por valor de **(\$291.000.05)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 05/02/2022.

4) Por la suma de capital adeudado de **(\$32.237.52)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/03/2022.

4.1) Por los intereses corrientes por valor de **(\$290.620.00)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 05/03/2022.

5) Por la suma de capital adeudado de **(\$32.591.21)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/04/2022.

5.1) Por los intereses corrientes por valor de **(\$290.237.35)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 05/04/2022.

6) Por la suma de capital adeudado de **(\$32.948.78)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/05/2022.

6.1) Por los intereses corrientes por valor de **(\$289.850.56)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 05/05/2022.

7) Por la suma de capital adeudado de **(\$33.310.28)** MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 05/06/2022.

7.1) Por los intereses corrientes por valor de **(\$289.460.10)** MCTE, de la cuota que debió ser pagada desde el 05/06/2022.

8) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9) Por la suma de **(\$24.639.345.64)** MCTE, por concepto de capital insoluto.

10) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **CARLOS DAVID TABARES FRANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1130673783, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-212833**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CARLOS DAVID TABARES FRANCO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075.
VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD. 761304089002-2022-00276-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 08 de agosto de 2.022.

Luego de subsanados los yerros percatados se observa que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem, por ello se procede a su admisión teniendo que se trata de una demanda verbal para proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS, a través de apoderada judicial Abogada PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA, en contra de GRUPO SACHIEL SAS y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Conforme a lo anterior, se hace necesario informar de la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el código general del proceso y en la Ley 2213 de 2.022, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibidem, que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

2°. De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.).

3°. EMPLAZAR a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces de la Ley 2213 de 2.022.

4°. INSCRÍBASE esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-123673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

5°. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

6°. INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7° del Artículo 375 del mismo canon.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS.

DDO: GRUPO SACHIEL SAS Y OTROS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1073.
RAD. No. 761304089002-2022-00277-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 8 de agosto de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar presente demanda ejecutiva quirografaria con medidas previas, promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE 559448504**, por el valor de **(\$40.000.000)**, suscrito el MARZO 03 DE 2021.

El valor anterior son adeudado por la demandada junto a sus respectivos intereses corrientes y de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde al capital de la cuota de agosto 05 de 2021.

1.1) Por la suma de (\$357.288,99) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde julio 06 de 2021 a agosto 05 de 2021.

2) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde al capital de la cuota de septiembre 05 de 2021.

2.1) Por la suma de (\$369.275,53) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde agosto 06 de 2021 a septiembre 05 de 2021.

3) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde al capital de la cuota de octubre 05 de 2021.

3.1) Por la suma de (\$376.593,54) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde septiembre 06 de 2021 a octubre 05 de 2021.

4) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde al capital de la cuota de noviembre 05 de 2021.

4.1) Por la suma de (\$386.410,82) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde octubre 06 de 2021 a noviembre 05 de 2021.

5) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde al capital de la cuota de diciembre 05 de 2021.

5.1) Por la suma de (\$404.208,67) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde noviembre 06 de 2021 a diciembre 05 de 2021.

6) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde a la cuota capital de enero 05 de 2022.

6.1) Por la suma de (\$426.183,12) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuotas desde diciembre 06 de 2021 a enero 05 de 2022.

7) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde al capital de la cuota de febrero 05 de 2022.

7.1) Por la suma de (\$448.864,14) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde enero 06 de 2022 a febrero 05 de 2022.

8) Por la suma de (\$ 714.286) y que corresponde al capital de la cuota de marzo 05 de 2022

8.1) Por la suma de (\$455.493,62) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde febrero 06 de 2022 a marzo 05 de 2022.

9) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde al capital de la cuota de abril 05 de 2022

9.1) Por la suma de (\$498.701,83) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde marzo 06 de 2022 a abril 05 de 2022.

10) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde al capital de la cuota de mayo 05 de 2022.

10.1) Por la suma de (\$528.015,78) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde abril 06 de 2022 a mayo 05 de 2022.

11) Por la suma de (\$714.286) y que corresponde al capital de la cuota de junio 05 de 2022

11.1) Por la suma de (\$569.803,98) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde mayo 06 de 2022 a junio 05 de 2022.

12) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13) Por la suma de (\$32.142.853), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

14) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior liquidados a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado o a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDS: JOSE CALIXTO CABRERA SANTANDER
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ELCIAS CHITO CHICANGANA.
RDO: 761304089002- 2022-00286-00.

Candelaria, 08 de agosto de 2.022.

La parte actora por conducto de su apoderado judicial Abogado Alvaro Jose Herrera Hurtado, solicita el retiro de la demanda. Para efectos de resolver el juzgado considera:

Revisado el expediente se observa que en el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, en consecuencia, al ajustarse a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso** se ordenara su entrega, entendiéndose que tal dinámica obedece técnicamente a la autorización para presentar nuevamente la demanda como efecto a que la conformación del expediente fue de manera digital. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE la entrega y/o devolución de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No.1094
RAD. N° 761304089002-2022-00290-00
PROC. EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 08 de agosto de 2021.

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se corrija el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022, ya que por error de digitación se consignó de manera errónea el nombre del ejecutado.

Conforme fue expuesto en línea precedente, se advierte que se incurrió en error de digitación en el nombre del ejecutado, toda vez que, se enuncia “(...) JHON HARRISON (...)”, siendo el correcto “JHON HARRINSON”, razón por la cual, este despacho judicial en aras de evitar futuras nulidades, procederá a realizar la respectiva corrección conforme a los señalamientos del artículo 286 del Código General del Proceso, quedando incólume la providencia en los demás aspectos.

Así las cosas, el Despacho,

D I S P O N E:

ÚNICO: CORREGIR el Auto de Mandamiento de Pago No.968 de agosto 1 de 2022, en lo que respecta al nombre del ejecutado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, quedando de la siguiente manera:

“(....) PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, en contra de **JHON HARRINSON ARENAS BAEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHON HARRINSON ARENAS BAEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: (....)”.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00299 - 00.
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso posiblemente por Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ**, domiciliado en Cali Valle, actuando mediante apoderada judicial abogada **LUCY MANCILLA MARULANDA**, en contra de **DANIEL QUINTERO PINEDA, FREDDY MAURICIO SANCHEZ MUÑOZ y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El poder otorgado resulta insuficiente, si en cuenta se tiene que no está dirigido al juez natural de su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.***

- *Como quiera que no es desconocido el domicilio y la dirección donde puede ser ubicado el extremo a demandar, deberá acreditarse el envío de la demanda y en este caso de la subsanación inclusive, en las voces de la Ley 2213 de 2.022, a excepción de quien se solicita la medida cautelar.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **LUCY MANCILLA MARULANDA**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00302 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **YANETH DIAZ ORTIZ**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **LUZ MILA BURBANO BUENO**, y de personas inciertas e indeterminadas, observando el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- El **Certificado Especial** aportado aún identifica como titular de derechos reales la causante Milly Orlandy Díaz Ortiz, por su lado el Certificado de Tradición registra el trámite sucesoral de la misma, de manera que, prudente resulta que la Oficina Registral efectúe la correspondiente aclaración a efectos de que en sede judicial se pueda trabar adecuadamente el contradictorio.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al profesional del derecho en ejercicio **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: YANETH DIAZ ORTIZ.
DDO: LUZMILA BURBANO BUENO Y OTROS
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00304 - 00.
LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del causante **VICTOR MARIO CORDOBA**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

- Los poderes otorgados resultan insuficientes, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina la masa a suceder, que para el caso en concreto se trata de bien inmueble. “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto de la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.

- No se indica en el acápite de notificaciones el domicilio, dirección física ni el canal electrónico del extremo a convocar señora María del Socorro Córdoba Ríos, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806** hoy integrado a nuestra codificación mediante la **Ley 2213 de 2022**.

- No hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a la heredera que se pretende convocar, señora María del Socorro, conforme lo dispone el **Artículo 6º del Decreto 806 (Ley 2213/22)**.

- Pese a no ser una prerrogativa de orden legal, considera esta judicatura prudente que los anexos presentados con el libelo demandatorio sean actualizados, por aquello de las notas marginales que puedan comportar en la actualidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente petición para tramite liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**, como apoderado judicial del extremo demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS.

CTE: VICTOR MARIO CORDOBA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00308 - 00.
VERBAL – DECLARATIVO ESPECIAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión propuesta por **MARTHA LUCIA ARTEAGA MUÑOZ**, con domicilio en Palmira - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **ANA MARIA SEPULVEDA SALGADO**, en contra de **APOLINARIA ZÚÑIGA DE MORA, LUIS GILBERTO CASTILLO OSPINA, NELSON MULATO DÍAZ, JAIRO MURILLO REYES, LEONOR GARCÍA DE MURILLO, INÉS GIL CAÑA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Evidente resulta que la acción es pretendida en contra de personas inciertas e indeterminadas, como efecto a que no existe persona alguna como titular derechos reales sobre el bien a usucapir según Certificado Especial expedido por la Oficina a de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, pues, los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad de este.

Ahora, conforme a lo anterior el inmueble objeto de los actos posesorios que se alegan por esta vía se reputa como un bien baldío o al menos a esa definición conlleva la incertidumbre que lo envuelve, haciendo de paso su imposibilidad de ser objeto de apropiación privada y consecuentemente no susceptible de adjudicación por prescripción. En los términos anteriores esta judicatura debería dar aplicación a los señalamientos del Artículo 13 de la ley 1561/12 concordante con el artículo 375 Numeral 4º Procesal, rechazando de plano la demanda, sin embargo, sería violatorio de pleno derecho el cercenar la posibilidad de quien pretende demandar para acreditar una situación diferente a la que expone el acervo probatorio arrimado con el libelo demandatorio.

Conforme a lo anterior, deberá la parte interesada en la acción acreditar en debida forma la connotación que hoy por hoy ostenta el bien inmueble que lo hace en su sentir objeto de prescripción por vía judicial, acudiendo para ello a las correspondientes entidades de orden nacional (A.N.T., A.A.D.R.), y en sede territorial (IGAC) y finalmente ante la Administración Municipal.

- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros similares no son el documento idóneo para tal fin.

- Llama la atención de esta oficina judicial la anotación 7ª, la cual deja entrever que se está adelantando ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de la

ciudad de Palmira, acción adquisitiva de dominio por prescripción sobre el mismo bien inmueble y si bien el canon demandatorio alude que tal acción fue archivada, lo cierto es que la medida cautelar aún se encuentra inscrita.

- Tanto el Certificado Especial como el de Tradición señalan que el bien hoy objeto de la acción es de connotación rural y sin determinación de su destinación económica, ahora, atendiendo a que su área es de 4000 mt², deberá acreditarse cual es la UAF que predomina para el sector en donde se encuentra ubicado y estipular de manera clara su destinación, aportando para ello el respectivo plano certificado por la autoridad catastral correspondiente. (**Art. 3 y 11 literal C de la Ley 1561/12**)

- La demanda es dirigida también, en contra de herederos inciertos e indeterminados, situación que presupone el deceso de alguno de los extremos a demandar, caso en el cual deberá acreditarse dicha condición en las voces del Artículo 84 numeral 2° del CGP.

- No hay constancia si quiera sumaria que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a la demandada Inés Gil Cañas, de quien se posee canal electrónico, conforme lo dispone el **Artículo 6° del Decreto 806 integrado a la Ley 2213/2022**.

- Finalmente, y conforme a lo inmediatamente anterior, deberá la actora señalar cual es el domicilio y dirección física de la señora Inés Gil Cañas en las voces del Artículo 82 numeral 2° del CGP.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 13 Ley 1561/12 concordante con el Artículo 90** del CGP, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA PARA PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho **ANA MARIA SEPULVEDA SALGADO**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARTHA LUCIA ARTEAGA MUÑOZ.
DDO: APOLINARIA ZUÑIGA DE MORA Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055.
RAD. No. 761304089002-2022-00314-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **MARIA FERNANDA RAMOS BENAVIDES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el certificado correspondiente el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del 16 de noviembre de 2.021.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al abogado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: MARIA FERNANDA RAMOS BENAVIDES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056.
RAD. No. 761304089002-2022-00315-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **DIEGO BONILLA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibles:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el certificado correspondiente el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del 06 de febrero de 2.022.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al abogado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DDO: DIEGO BONILLA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057.
RAC. No. 761304089002-2022-00316-00.
VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso de Resolución de Compraventa propuesta por **HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA**, actuando por conducto de apoderada judicial abogada **MARIELLA ARBOLEDA TOVAR**, en contra de **MARTHA EDILIA MENESES TORRES**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, toda vez que la acción perseguida resulta confusa, pues, mientras inicialmente se indica que el mandato es para la resolución de contrato de promesa de compraventa, se finaliza que éste es para la entrega de bien inmueble. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”.*

- *No se allega con la demanda el **avalúo catastral** del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial o paz y salvo predial no es el documento idóneo para tal fin, si en cuenta se tiene que en sede territorial tal idoneidad la comporta el IGAC, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 3 Procesal, para así, poder determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- *Deberá el extremo demandante dar estricto cumplimiento a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del mismo canon, en atención a las pretensiones de su acción.*

- *No se allega con el encuadernamiento la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en las voces del Artículo 35 y 38 de la Ley 640/2001, pues, la actividad ejercitada ante el juez de paz, bien podría habilitar tal requisito si lo pretendido por la acción fuera la resolución del conflicto en equidad, situación que en nada se atempera para el asunto.*

- *Como quiera que se pretende el reconocimiento de la cláusula penal a título de indemnización, deberá la actora, acreditar para su acción si quiera sumariamente el cumplimiento cabal de las cargas impuestas bajo el vínculo contractual, el cual por sus características resulta bilateral, es decir que, deberá probarse el cumplimiento de la **asistencia e inasistencia** a la notaría elegida para correrse la respectiva escritura pública.*

- *Como quiera que no es desconocido el domicilio y la dirección donde puede ser ubicado el extremo a demandar, deberá acreditarse el envío de*

la demanda y en este caso de la subsanación inclusive, en las voces de la Ley 2213 de 2.022.

- Finalmente, no se indica en el acápite de notificaciones el domicilio y dirección física de residencia del extremo demandante, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la profesional del derecho **MARIELLA ARBOLEDA TOVAR**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces y para los fines legales del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA.
DDO: MARTHA EDILIA MENESES TORRES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1093.
RAD. No. 761304089002-2022-00322-00
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesto por **LEIDY YOHANA MARMOLEJO GUTIERREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JENNY PATRICIA CORREAL JIMENEZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *No se aporta a la demanda la constancia de agotamiento de la conciliación Previa Administrativa, con citación a la demandada, establecido en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad.*
- *El poder otorgado resulta insuficiente, si en cuenta se tiene que no está dirigido a un juez determinado ni mucho menos al de su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.***
- *Debe aclararse el poder y el libelo demandatorio, toda vez que, se indica en la pretensión segunda que se disponga la custodia y cuidado personal de la menor A.S.M. de forma exclusiva a la hoy demandante, por encontrarse detenido el señor Adolfo Sanchez Correal, lo cual conllevaría a un trámite de privación de patria potestad, sin ser esta agencia judicial competente para asumir el conocimiento, conforme las disposiciones del numeral 4º del artículo 22 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada de la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderada judicial por **LEIDY YOHANA MARMOLEJO GUTIERREZ**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. **LILIANA ANDREA CORREA ESCUDERO**, abogada titulada

y con T.P. No.362.742 del C.S.J., para que represente a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LEIDY YOHANA MARMOLEJO GUTIERREZ
DDO: JENNY PATRICIA CORREAL JIMENEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058.
RAD. No. 761304089002-2022-00323-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **LUCERO VARGAS JIMENEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el certificado correspondiente el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del 29 de septiembre de 2.021.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la abogada, **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENSA S.A.
DDO: LUCERO VARGAS JIMENEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059.
RAD. No. 761304089002-2022-00325-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **ALVARO MONTERO AGÓN**, actuando mediante apoderada judicial, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **CRISTIAN LEANDRO MARTINEZ DIAZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE NUMERO 9048322** por la suma de **\$119.635.111,00 MCTE.**, como capital insoluto y la suma de **\$16.920.110 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, para ser pagadero por el demandado el 11 de julio de 2022, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **CRISTIAN LEANDRO MARTINEZ DIAZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$119.635.111,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) **\$16.920.110 MCTE**, por concepto de intereses corrientes.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el título valor, desde su exigibilidad, es decir desde el 12 de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho
abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, como apoderada judicial del
extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CRISTIAN LEANDRO MARTINEZ DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060.
RAD. No. 761304089002-2022-00326-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **LUIS CARLOS LEDESMA**, con domicilio en Candelaria Valle, actuando a nombre y presentación propia en contra de **HECTOR RAMIRO JURADO ORTEGA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

- De la lectura de los hechos del canon demandatorio se infiere que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución, fue pactado su pago por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 30 de junio de 2020, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda o efectuar la correspondiente aclaración en su canon.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizado al señor **LUIS CARLOS LEDESMA**, para actuar a nombre propio en el asunto a razón de su linaje y cuantía.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS CARLOS LEDESMA.
DDO: HECTOR RAMIRO JURADO ORTEGA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061.
RAD. No. 761304089002-2022-00327-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **ENCORCAÑA SAS**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **JORGE EDUARDO VARGAS CORRAL**, en contra de **YOVANY VALDEZ GONZALEZ**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, si en cuenta se tiene que no está dirigido a un juez determinado ni mucho menos al de su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.***

*- El canon demandatorio y el escrito de medidas cautelares, no están dirigidos al juez natural de su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 82 numeral 1° del C. G. P.***

*- Asimismo, se observa del anexo (Plan de Pagos) que el pago de la obligación está pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la primera cuota, de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (**Art. 468 Numeral 1° Procesal**).*

*No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **JORGE EDUARDO VARGAS CORRAL**, titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ENCORCAÑA SAS.
DDO: YOVANY VALDEZ GONZALEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062.
RAD. No. 761304089002-2022-00328-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **CLAUDIA VIVIANA GUZMAN MURILLO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibles:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el certificado correspondiente el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del **30 de noviembre de 2.021.**

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al abogado, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CLAUDIA VIVIANA GUZMAN MURILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063.
RAC. No. 761304089002-2022-00330-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **OLIVA MUÑOZ JOVEN**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA**, en contra de **BEATRIZ TASCON DE RIOS** y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- No se allega en debida forma el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción, pues el documento presentado data del año 2017, siendo éste un anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- Advierte esta judicatura que, del **certificado especial** del bien inmueble objeto de las pretensiones, se evidencia la segregación de varios predios de aquél de mayor extensión en favor de terceros, quienes bien podrían perjudicarse con la activación de la acción en favor de la señora Oliva Muñoz Joven, de tal suerte que, deberá la actora dilucidar tal situación en su canon o, configurar su integración.

- Como quiera que la tradición o el modo de adquisición del bien inmueble de mayor extensión dentro del cual al parecer se encuentra inmerso el que hoy es objeto de la acción, se efectuó por vía judicial, precisamente mediante la activación de demanda declarativa de pertenencia ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Palmira, Sentencia No. 078 de fecha 20 de septiembre de 1974, deberá aportarse tal instrumento acompañado de su respectivo certificado de tradición a efectos de su respectiva valoración (**Art. 375 numeral 5° CGP**).

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o el canal electrónico del extremo demandante ni de los testigos convocados, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

- Finalmente, atendiendo a que se pretende incorporar como prueba una pericia, ésta deberá estar acompañada de la prueba de idoneidad requerida para los peritos que las rinden, conforme lo establece la **Ley 1673 de 2013**, reglamentada por el **artículo 17 de Decreto 556 de 2014**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá

de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la abogada **CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: OLIVA MUÑOZ JOVEN.

DDO: BEATRIZ TASCON DE RIOS Y OTROS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064.
RAD. No. 761304089002-2022-00331-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 08 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **BEATRIZ JIMENEZ CIFUENTES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibles:

- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el certificado correspondiente el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del 25 de octubre de 2.021.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al abogado, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BEATRIZ JIMENEZ CIFUENTES.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.